

INFORME. Le informo señora Juez que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció, sin que el abogado JULIO ESTEBAN ECHEVERRI ZAPATA, con T.P. 385153 del C.S. de la J. cumpliera a cabalidad con lo requerido en el escrito presentado para tal fin. Paso a Despacho para resolver. Girardota, noviembre 17 de 2023.


DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2023-00024-00
Proceso:	<i>Sucesión intestada de EMILIA MUÑETÓN LÓPEZ</i>
Demandante:	FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS
Interlocutorio:	No. 618 de 2023
Decisión:	RECHAZA NO SUBSANA

El señor FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS, por conducto de apoderado judicial promovió demanda *Sucesión intestada de EMILIA MUÑETÓN LÓPEZ*, demanda que fue inadmitida mediante providencia 05 de junio de 2023 y notificada por estados electrónicos del 06 de junio de 2023, para que dentro del término de cinco (5) días, presentaran los requisitos exigidos, so pena de rechazo, pero la parte demandante no subsanó los requerimientos exigidos para la admisión.

SE CONSIDERA

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales. En tal sentido, fue que, por providencia del 05 de junio, Se requirió al abogado de la parte demandante para que aportara los requisitos que se resumirán así:

1º se requirió para allegar los registros civiles de nacimiento de las partes involucradas, para acreditar la legitimación en causa por activa y por pasiva, a lo que abogado contestó:

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 6042893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. En cuanto a los registros civiles de las personas interesadas solo puedo suministrar el del señor francisco Evelio Morales Cañas, quien es el demandante titular, debido a que los hermanos de él, dos de ellos viven en el exterior y la otra hermana no sabe dónde fue bautizada; debido a la premura del tiempo no me da lugar para investigar su origen de bautizo. SON PERSONAS MUY ADULTAS.

2° De la inadmisión se solicitó la información para efectos de notificación, a lo que contestó,

2. En cuanto a la dirección para notificación de la señora Esneda Elguis Cañas Muñeton y la señora Sandra Gómez Cañas están residenciadas en la calle 15 # 5-28 Barrio Buenos aires Municipio de Barbosa y el Número de la señora Esneda Elguis Cañas es 312 760 4838, Sandra Gómez Cañas 320 7305481, ellas viven en la misma dirección. Francisco Evelio Morales. Vereda paraíso, cel. 310 590 3892. o 3183210227

A lo anterior se informa que para las señoras mencionadas por el abogado no se acreditó la calidad de parte en ningún documento.

3° Aportará el título de posesión, escritura pública, o en su defecto algún documento legalmente válido que acredite la posesión del predio denominado finca "LA SECRETA. y para subsanar lo anterior el señor JULIO ESTEBAN ECHEVEERRI ZAPATA, manifestó:

3. En cuanto el título de posesión o escritura pública no la puedo suministrar, porque nunca ha existido escritura. Es una posesión, pero en su defecto aportó el recibo de impuestos de catastro del municipio de Barbosa, en el cual figura la finca " la secreta" de la vereda altamira del municipio de Barbosa, y en cuyo recibo aparece la señora Esneda Elguis Cañas Muñeton, porque el recibo llega a nombre de ella sola, una vez que la señora EMILIA MUÑETON LÓPEZ MURIÓ (madre) y la señora ERNESTINA CAÑA DE MORALES, madre del señor EVELIO MORALES, también falleció y a los hijos de la señora ERNESTINA CAÑAS, no recibieron participación de los bienes que dejó la causante. Al morir la señora madre y su hermana, solo ella aparece en el recibo de impuestos. En el recibo de impuestos solo aparece el nombre de una de las herederas, porque es la que está viva y aparece un número de ficha catastral, 3005238, pero no hay certificado de libertad y tradición, ni escritura.

4° De conformidad con el artículo 82, numerales. 1° 2° 4° 5° 8° del Código General del Proceso, indicará con precisión y claridad la clase de proceso que pretende adelantar con la demanda, a lo que aportó:

4. El proceso que se pretende llevar a cabo y a feliz término es un proceso declarativo de petición de herencia por parte de los herederos de la señora MARIA ERNESTINA CAÑAS DE MORALES, y como demandante titular figura el señor Francisco Evelio Morales Cañas.

5° Habiendo dado la claridad respecto a los numerales que anteceden, si se pretende un proceso declarativo de petición de herencia deberá adecuar la

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 6042893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda dirigiéndola contra todos los herederos reconocidos dentro de la sucesión y trabajo de partición, es decir, identificando plenamente la parte pasiva, toda vez que este tipo de asuntos, por tratarse de un derecho cierto ya adjudicado, no prevé la citación a personas indeterminadas, y en tal evento puede acumularse con la pretensión reivindicatoria, en tal caso deberá indicarse con precisión si los bienes que fueron adjudicados a los codemandados, permanecen a su posesión y dominio, o si por el contrario fueron vendidos, adjudicados o donados a terceros. En estos eventos, se indicará con precisión y claridad, quiénes son los propietarios actuales del prementado inmueble a efectos de integrarlos al contradictorio. A lo que abogado para subsanar manifestó:

5. La demanda va en contra de los herederos de la señora Esneda Elguis Cañas Muñeton,
Cuya protagonista y cabeza del todo el proceso es la señora Sandra Gómez Cañas , pues fue ella quien negoció la finca y repartió a su antojo a sus hermanos la cantidad que ella consideraba, dejando a los herederos de la causante MARIA ERNESTINA CAÑAS DE MORALES, sin participación hereditaria , la lista de los implicados es la siguiente y solamente como lo manifesté en el ART. segundo de este proceso, aporte la dirección y su número de teléfono de la señora Sandra

5. La demanda va en contra de los herederos de la señora Esneda Elguis Cañas Muñeton,
Cuya protagonista y cabeza del todo el proceso es la señora Sandra Gómez Cañas , pues fue ella quien negoció la finca y repartió a su antojo a sus hermanos la cantidad que ella consideraba, dejando a los herederos de la causante MARIA ERNESTINA CAÑAS DE MORALES, sin participación hereditaria , la lista de los implicados es la siguiente y solamente como lo manifesté en el ART. segundo de este proceso, aporte la dirección y su número de teléfono de la señora Sandra

Los hermanos del demandante Francisco Evelio Morales Cañas son:
Isidro Alfonso, Nicolás Emilio y Gema Lucía Morales Cañas.

6° En este numeral, se solicitó al abogado aportar el poder debidamente diligenciado para la presente demanda, y para subsanar informó:

6. Las pretensiones del demandante Señor Francisco Evelio Morales Cañas es la repartición justa, equitativa y adecuada, que les corresponde a cada familia, teniendo presente que solamente fueron 2 hijas y cada una de esas hijas tienen derecho al 50% del total de la finca.
Así las cosas la señora Emilia Muñeton Lopez, madre de las 2 herederas, ESNEDA ELGUIS CAÑAS MUÑETON Y MARIA ERNESTINA CAÑAS DE MORALES, no dejó los bienes a nombre de una sola, ni se hizo sucesión, cada una de las hijas tiene derecho al 50% de lo que dejó la causante y madre de ambas, luego, lo que dejaron las 2 hijas, lo heredan sus hijos por partes iguales, pero la señora Sandra Gómez Cañas vendió toda la propiedad sin darles participación a los herederos de la causante MARIA ERNESTINA CAÑAS DE MORALES.

Solicito su señoría con el debido respeto, se sirva ordenar la participación equitativa de los bienes a que corresponde a cada heredero, espero sea suficiente la aclaración que demandó.

De lo anterior manifestado por el abogado y tal como se desprende, no aporta requisito alguno de los ocho numerales requeridos en el auto de inadmisión, ya que no se desprende por parte alguna la acreditación por activa, ni por pasiva, pues manifiesta que acredita la calidad del demandante y aporta que el solicitante FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS, es hijo de los señores **FRANCISCO MORALES Y MARÍA ERNESTINA CAÑAS MUÑETON**, y las pretensiones

JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 6042893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

las informa para la sucesión intestada de la señora **EMILIA MUÑETON LOPEZ**, de la que tampoco aporta el registro de defunción, como tampoco aporta documento que acrediten a los herederos como demandados argumentando que; **<...No tiene tiempo y son personas muy adultas...>** argumentos del abogado que no se evidencian en el derecho sustancial, como tampoco en la ley procesal hoy Código General del Proceso. Aunado a lo anterior brilla por su ausencia la escritura pública o documento idóneo que acredite la titularidad en cabeza de la causante del bien que describe, igualmente no se encuentra en los anexos el poder requerido para presentar la demanda y de los escritos aportados en todo el proceso no se evidencia la tarjeta profesional que acredite al señor JULIO ESTEBAN ECHEVERRI, como abogado. De lo anteriormente descrito entre otras cosas; se evidencia de forma inequívoca que el señor JULIO ESTEBAN ECHEVERRI, quien manifiesta ser apoderado del señor FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS, no aporta escrito alguno de los requeridos en la inadmisión, por lo que no se haya alternativa distinta que; rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente tramite de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la señora **EMILIA MUÑETON LOPEZ**, instaurada por el señor **FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS**, a través de apoderado judicial, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las anotaciones correspondientes por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza.

